

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de apelación de la demandada Ingreso Corte N°10374-2019.

Primero: Que se alza la demandada en contra de la resolución de 23 de julio de 2019 que rechazó, con costas, el incidente de abandono del procedimiento. Sustenta su arbitrio, en síntesis, en que las partes habían cesado en la prosecución del juicio desde el 27 de diciembre de 2018, fecha de la última resolución recaída en gestión útil, la que debía ser notificada a las partes por cédula, siendo únicamente notificada su parte, por lo que continuó corriendo el plazo de seis meses. Agrega que, la reposición del auto de prueba por su parte, no tiene la virtud de interrumpir el plazo referido.

Pide revocar y declarar el abandono del procedimiento o en subsidio, revocar la condena en costas que le fue impuesta.

Segundo: Que, para resolver la cuestión planteada, útil resulta considerar algunos hitos relevantes:

- 1.- Con fecha 27 de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba.
- 2.- Se notificó a la demandada dicha resolución, con fecha 4 de junio de 2019.
- 3.- Con fecha 7 de junio de 2019, la demandada presentó recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.
- 4.- El 5 de julio de 2019 la demandada pide se declare el abandono del procedimiento.

Tercero: Que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho.”*

Cuarto: Que, en el presente caso, al haber el demandado presentado recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, antes de pedir el abandono del procedimiento, se puso en la situación que contempla la norma transcrita, consecuentemente, se entiende renunciado el derecho a alegarlo con posterioridad, por lo que se mantendrá lo decidido a este respecto.

Quinto: Que, en cuanto a las costas a que fue condenado el demandado, lo cierto es que de los antecedentes del proceso aparece que ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que se le eximirá de dicha carga, como se dirá.

II.- En cuanto al recurso de apelación de la demandante en contra de la sentencia definitiva, Ingreso Corte N°6242-2020:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus fundamentos décimo quinto a vigésimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:



Sexto: Que, la actora se alza en contra de la sentencia definitiva que, en lo que interesa, acogió la excepción de prescripción de la acción entablada, y omitió pronunciamiento respecto de las demás cuestiones planteadas por las partes.

Pide que se rechace la excepción de prescripción opuesta, fallando el fondo del asunto, acogiendo la demanda deducida, con costas.

Séptimo: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción entablada, es necesario dejar establecido que en el presente caso el plazo requerido para que se configure dicho instituto, es el de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil, toda vez que se trata de una demanda por responsabilidad extracontractual derivada del incumplimiento de la obligación del deber de mantención y revisión periódica de las instalaciones eléctricas de la demandada.

Octavo: Que, el hecho que da origen a esta demanda, tuvo lugar el 29 de enero de 2012, época en que se originó un incendio forestal, que afectó los predios de la propiedad de la demandante.

Se presentó demanda ante el Juzgado de Letras de Litueche, con fecha 10 de julio de 2013, notificándose la acción entablada a la demandada el 14 de octubre de 2013, la que opuso la excepción de incompetencia del tribunal, atendido el domicilio de la demandada, con fecha 4 de noviembre de 2013, siendo resuelta el 12 de enero de 2015, acogándose la excepción opuesta.

Luego de ello, la demandante dedujo la presente acción ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, con fecha 23 de agosto de 2017, la que se notificó a la demandada el 4 de diciembre de 2017.

Noveno: Que, corresponde dilucidar si la notificación de la demanda ante tribunal incompetente, tuvo o no la virtud de interrumpir el plazo de prescripción extintiva de cuatro años que corría en favor del demandado.

Al respecto debe consignarse que el juicio ante el Tribunal de Litueche concluyó únicamente por haberse acogido la excepción de incompetencia planteada por la demandada, consecuentemente, debe entenderse que con tal litigio los actores salieron de su pasividad, exteriorizando su voluntad de no renunciar a su derecho mediante la acción deducida, interrumpiendo con dicho actuar la prescripción de que se trata.

En efecto, desde la fecha de la resolución que resolvió la incompetencia alegada, esto es el 12 de enero de 2015, se dio inicio a un nuevo término de prescripción y como la acción de los actuales autos fue presentada el 23 de agosto de 2017 y notificada a la demandada el 4 de diciembre del mismo año, no había transcurrido el plazo requerido para declarar prescrita la acción, por lo que tal excepción habrá de ser desestimada.

Décimo: Que, en cuanto a la falta de legitimación activa del actor, que alega la demandada, habrá de ser rechazada, desde que el demandante, conforme al artículo 2315 del Código Civil, ha demostrado en autos, con la documentación aparejada a los



mismos, tener la calidad de dueño de los predios que resultaron afectados por el incendio que motiva la presente acción.

Undécimo: Que, sobre la falta de legitimidad pasiva alegada por la demandada, esta se sustenta en que ella no ha tenido participación alguna en los hechos en que se basa la acción resarcitoria de autos y no existe relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a ella.

Sobre el particular, debe rechazarse tal excepción, toda vez que la empresa demandada es dueña de la línea eléctrica denominada “Electrificación sector Cartagena Culenar”, que se encuentra ubicada en el sector El Culenar, comuna de Litueche y está destinada al servicio público de distribución de energía eléctrica, siendo la concesionaria de tales servicios la demandada, por lo que aparece válidamente emplazada en estos autos, siendo legitimada pasiva en los mismos.

Duodécimo: Que, en cuanto al fondo de la acción deducida, y conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, corresponde analizar, si se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual que alega la actora.

En este sentido, la responsabilidad que se pretende hacer efectiva exige que haya mediado una conducta contraria a derecho, ejecutada con dolo o culpa; la provocación de algún tipo de daño; y el necesario nexo causal entre esa conducta y el daño causado.

Décimo tercero: Que, por otra parte, en este tipo de responsabilidad está implícito que alguien haya actuado con negligencia o culpa en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones. Sólo si no se ha cumplido con ello, pueden resultar responsables; de lo contrario no se podría imputar la existencia del incumplimiento alegado. De este modo, si se reconduce el daño a sus orígenes, siempre se encontrará una conducta que debió ser otra. De hecho la mejor manera de probar que existe el incumplimiento es mostrando cómo se debió actuar por aquellos llamados a verificar las exigencias requeridas por el servicio que prestan.

Décimo cuarto: Que, en el presente caso, en cuanto a la existencia del hecho que ha motivado la presente acción, esto es el incendio de 29 de enero de 2012, no existe controversia.

Lo discutido dice relación con la causa que dio origen al incendio de marras, que la actora imputa a la demandada, consistente en la falta de al deber de mantención y de revisión periódica de las instalaciones eléctricas ubicadas en sus predios.

Décimo quinto: Que, sobre el particular, de los informes allegados a los autos, detallados en la sentencia que se revisa, resulta que, el incendio producido afectó diversas plantaciones existentes en la zona del siniestro, pero ellos no son concluyentes en establecer que el incendio se produjo por negligencia o culpa de la demandada, en cuanto a no haber mantenido los postes de alumbrado público que cruzaban el



EBGJXBMXQYB

inmueble, ni menos que se haya faltado al deber de revisarlos periódicamente como se alega.

Así, los informes policiales acompañados dan cuenta del hecho ocurrido, que existió un corte de energía eléctrica, y que luego del siniestro y al revisar el lugar se advirtió cables en mal estado. Por su parte el informe técnico de CONAF, indica que la causa del incendio dice relación con corte de cable por caída de tendido eléctrico o postación.

Sin perjuicio de ello, de la lectura de los informes referidos, ninguno de ellos es claro en señalar una relación causa efecto entre los deberes de seguridad presuntamente incumplidos por la demandada y el incendio que se habría originado como consecuencia necesaria y directa de los mismos.

En efecto, el Informe Policial N°338/00851, habla en términos potenciales, utilizando incluso el vocablo “puede”, para luego concluir, que el incendio se debería al actuar “negligente” de EMELECTRIC. Dicho informe no descarta otras causas, ya sea del incendio, o del corte de cables. Así, el tendido eléctrico pudo verse afectado una vez que fuese alcanzado por las llamas, una vez desatado el incendio.

Por otra parte, en cuanto al Informe Pericial Medioambiental O-N°110, se trata de un documento redactado en términos confusos, puesto que señala que: *“es probable la ignición del material vegetal combustible y su posterior propagación dadas las condiciones meteorológicas reinantes”*.

Décimo sexto: Que, por otra parte de la testimonial rendida en la causa, no resulta establecido por los dichos de los deponentes de manera clara y concluyente que el incendio tuvo su origen en el corte del tendido eléctrico o la caída de algún poste u otro similar que llevara a la conclusión ineludible de que esa sería la causa del incendio. Ninguno de ellos estuvo en el lugar de inicio del siniestro ni pudo percibir por sus sentidos aquello.

Décimo séptimo: Que, de la prueba analizada y de que dan cuenta los considerandos séptimo y octavo de la sentencia que se revisa, no aparece clara y prístinamente establecida la existencia de algún acto negligente de parte de la demandada que motivará el hecho por el que se le inculpa.

En efecto, de la sola existencia de líneas eléctricas y de vegetación en el lugar de los hechos, no puede concluirse, de manera precisa y determinante que el incendio tuvo un origen eléctrico. Por el contrario pueden haber existido otras causas, como aquellas relacionadas con las altas temperaturas que pudo provocar ignición de vegetación debido a elementos existentes en el lugar u otros.

Décimo octavo: Que, de lo hasta ahora razonado queda establecido que no se ha acreditado en autos la existencia de la causa que originó el incendio, ni menos el



actuar negligente o culpable de parte de la demandada. Consecuentemente, la acción intentada no puede prosperar.

Décimo noveno: Que, conforme lo dicho, resulta innecesario hacerse cargo de los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual alegada.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 144, 186 y 208 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se revoca la resolución apelada de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-22726-2017, mediante la que se condenó en costas a la demandada y en su lugar se decide que se la exime de dicho pago. **Se confirma** en lo demás apelado la referida resolución. (Ingreso Corte N°10374-2019).

II.- En cuanto a la sentencia definitiva dictada en causa C-22726-2017 por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago:

a) **Se rechazan, sin costas,** las excepciones de prescripción, falta de legitimación activa y pasiva, deducidas por la demandada.

b) **Se rechaza** la demanda deducida en autos, en todas sus partes, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra señora Melo.

Civil Rol N°10374-2019 (Acum. 6242-2020).



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>